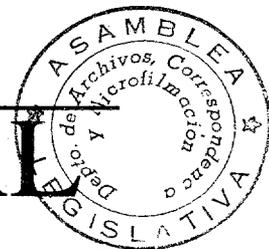


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1997

Nº23,431

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DECRETO EJECUTIVO Nº 216

(De 27 de noviembre de 1997)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 316 DE 13 DE OCTUBRE DE 1994, Y EL DECRETO EJECUTIVO Nº 365 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994 MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN OBSERVADORES PERMANENTES ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO." PAG. 2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE INGRESOS RESOLUCION Nº 201-2447

(De 24 de noviembre de 1997)

"APROBAR EL TEXTO DEL NUEVO FORMULARIO DENOMINADO: DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA BIENES MUEBLES." PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION RESOLUCION Nº 151

(De 28 de octubre de 1997)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA ANGELICA QUIROZ VIDAL." PAG. 6

RESOLUCION Nº 152

(De 29 de octubre de 1997)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LUCIANO ENRIQUE RUIZ ABDALAH." PAG. 7

RESOLUCION Nº 153

(De 29 de octubre de 1997)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FLORENCE SHING BUN CHAN." ... PAG. 8

RESOLUCION Nº 157

(De 27 de noviembre de 1997)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OSMAR GUERRERO VEGA." PAG. 9

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 31-97

(De 20 de noviembre de 1997)

"AUTORIZASE A BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN) EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUBSIDIARIA EN NASSAU, BAHAMAS." PAG. 10

RESOLUCION Nº 32-97

(De 20 de noviembre de 1997)

"AUTORIZASE A STATE BANK OF INDIA (BANCO ESTATAL DE LA INDIA) LA LIQUIDACION VOLUNTARIA Y DISOLUCION DE LA SUCURSAL QUE MANTIENE EN PANAMA." PAG. 10

RESOLUCION Nº 33-97

(De 20 de noviembre de 1997)

"OTORGASE A BANCO DE FINANZAS (INTERNACIONAL), S.A. LICENCIA INTERNACIONAL QUE LO FACULTA PARA EXCLUSIVAMENTE DIRIGIR, DESDE UNA OFICINA ESTABLECIDA EN PANAMA, TRANSACCIONES QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR." PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 25 DE JUNIO DE 1997

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 617 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE." PAG. 12."

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N° 216

(De 27 de noviembre de 1997)

Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 316 de 13 de octubre de 1994, y el Decreto Ejecutivo No. 365 de 31 de octubre de 1994 mediante el cual se designan Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 316 de 13 de octubre de 1994 se designaron Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 365 de de 31 de octubre de 1994, en su Artículo Primero se designó a la señora **GEORGINA OSORIO**, como Observadora Permanente ante el Parlamento Centroamericano, en representación de la República de Panamá;

Que el Artículo 179, Numeral 9o. de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo a dirigir las relaciones exteriores.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Modifíquese el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 365 de 31 de octubre de 1994, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Ejecutivo No. 316 de 13 de octubre de 1994, designándose al señor **JOEL OMAR LEZCANO**, como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano, en representación de la República de Panamá, en reemplazo de la señora **GEORGINA OSORIO**.

ARTICULO SEGUNDO:

Comisiónase al Ministro de Relaciones Exteriores para que por los conductos regulares, comunique esta designación a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano.

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PERZ BALLADARES
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-2442
(De 24 de noviembre de 1997)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria continuando con la modernización y desburocratización como política general del Estado, cree necesario la adopción del texto de un nuevo formulario para la declaración jurada del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Que el nuevo formulario agilizará el trámite de declaración, contemplando los requisitos y documentación necesarios para su presentación.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, faculta al Director General de Ingresos para emitir resoluciones de carácter general para regular las relaciones formales de los contribuyentes para con el Fisco.

RESUELVE:

APROBAR el texto del nuevo formulario denominado: Declaración Jurada del Impuesto de Transferencia Bienes Muebles.

SE ADVIERTE a los contribuyentes que en el reverso del citado formulario se encuentra insertado el instructivo de confección del mismo, contemplando los requisitos necesarios y los mecanismos para llenarlo a fin de agilizar su presentación.

SE ADVIERTE que los referidos formularios deberán ser utilizados para declarar los hechos gravados en el año 1998.

Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no habrá recurso alguno en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE G. OBEDIENTE
Director General De Ingresos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
 DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA BIENES MUEBLES

Formulario 430

No.43000000

1. Ruc. o Cédula				2. D.V.			
3. Nombre o Razón Social:							
4. Dirección:				5. Ciudad:			
6. Apartado:		7. Zona		8. Teléfono y Fax:			
9. Período Declarado	Mensual	Mes		Año		Trimestral	Mes
10. Tipo de Declaración	Final	<input type="checkbox"/>	Sin Operaciones		<input type="checkbox"/>	Operaciones Eventuales	

DÉBITO

DETALLE	TARIFA	MONTO	IMPUESTO
Operaciones Gravadas del Período	5% 11		
Operaciones Gravadas del Período	10% 12		
Operaciones no Gravadas	13		
Operaciones Exentas	14		
SALDO TOTAL	15		
Devolución en Ventas gravadas pagadas antes de 90 días de la facturación.	5% 16		
Devolución en Ventas gravadas pagadas antes de 90 días de la facturación.	10% 17		
TOTAL DÉBITO	18		
PORCENTAJE DEDUCIBLE (Operaciones Mixtas)	% 19		

CRÉDITO

DETALLE	TARIFA	MONTO	ITEM PAGADO	CRÉDITO
Compras y adquisiciones locales	5% 20			
Compras y adquisiciones locales	10% 21			
Importaciones	5% 22			
Importaciones	10% 23			
Devoluciones en Compras y adquisiciones Gravadas	5% 24			
Devoluciones en Compras y adquisiciones Gravadas	10% 25			
SALDO TOTAL	26			
Crédito Fiscal Anterior menos el CPC	27			
Crédito Fiscal Rectificativa	28			
TOTAL CRÉDITO	29			

SALDO A PAGAR	30
INTERÉS	31
RECARGO	32
TOTAL A PAGAR	33

Representante Legal o Persona Autorizada

Sello de Recibido

Nombre _____
 Cédula _____
 Firma _____

Formulario 430 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PAGO DE ITBM No.43000000

RUC O CÉDULA _____ Día Mes Año _____
 D.V. _____

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____ Tomo/Rollet Folio/Imagen Asiento/Ficha _____

Efectivo	BALBOAS	CTS
Cheque		
Otros		
Total		

04 ITBM BALBOAS CTS

Ministerio de Hacienda y Tesoro
 es copia auténtica de su original
 Panamá 27 NOV 1997
 SELLO
 DRA. ILVIS ARZA
 Directora de Administración y Finanzas

Firma _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
INSTRUCTIVO PARA LLENAR LA DECLARACIÓN JURADA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ITBM

SEÑOR CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE PRESTARLE MEJOR SERVICIO LE RECOMENDAMOS TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- Para liquidar el Impuesto de ITBM a través del formulario de DECLARACIÓN, el contribuyente deberá cumplir lo siguiente:
 - Llenar el formulario a máquina o con letra impresa.
 - No efectuar enmendaduras, perforaciones o alteraciones en el formulario.
 - Anotar correctamente el número de Registro Único de contribuyente (RUC) y el Dígito Verificador (D.V.) en el recuadro destinado para tal efecto.
 - Indicar el período declarado ya sea mensual o trimestral y el tipo de declaración (En casos especiales).
 - El formulario de declaración pago del impuesto de ITBM deberá ser suscrito por el Representante Legal o Persona Autorizada.
 - El formulario de declaración deberá presentarse dentro de los primeros quince (15) días siguiente a aquel en que termine el período en que está clasificado.
 - Mensual (Clase I): Contribuyente cuyo promedio mensual de ingresos sea mayor de B/.5000.00.
 - Trimestral (Clase II): Contribuyente cuyo promedio mensual de ingresos sea menor de B/. 5000.00 y mayor de B/. 1800.00.
- Una vez lleno el formulario debe presentarse en las Administraciones Regionales de Ingresos, desprendiendo la Boleta de Pago en la parte inferior del mismo para posteriormente efectuar el pago a través de las entidades recaudadoras.

DETALLE

11. Registre el monto de las operaciones gravadas del período y el impuesto causado que resulta de multiplicar la tarifa 5% por el monto de operaciones gravadas; como por ejemplo los generados por las siguientes operaciones: Venta, Permuta, Dación en Pago, Caución, Aportes a Sociedades, Servicios no Laborables, Arrendamiento de Bienes Muebles.
12. Registre el monto de las operaciones gravadas del período y el impuesto causado que resulte de multiplicar la tarifa 10% por el monto de operaciones gravadas; generado por la Venta de Bebidas Alcohólicas y Cigarrillos.
13. Registre el monto de operaciones no gravadas del período. Como por ejemplo las detalladas a continuación:
 - Bienes mortis, Asignaciones Hereditarias y Donaciones, Capitulaciones Matrimoniales, Aportes o División De Bienes Conyugales, Expropiaciones y Ventas que haga el Estado, Adjudicación de Bienes, Transferencias de Documentos Negociables, Títulos y Valores en General.*
14. Registre el monto de operaciones exentas que se realicen en el período. Como por ejemplo las detalladas a continuación:
 - Ventas que realicen los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otras, ventas que realicen los pescadores y cazadores, Exportaciones y Reexportaciones de Bienes, Transferencias en la Comisión del Canal de Panamá, Transferencias en Zonas libres en la República y operaciones que afecten bienes corporales muebles en aduanas o depósitos cuyo dominio se transfiera por endoso de documentos, transferencia de bebidas gaseosas - importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos conexos, productos alimenticios, medicinales farmacéuticos, abonos manufacturados, insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes similares. Todas las semillas utilizadas en la agricultura, alambres de púas, herramientas de mano, libros y textos de cualquier género y todo artículo educativo.*

SALDO TOTAL

15. Registre el total del monto de operaciones el cual resulta de la suma de las líneas 1 al 4 y el impuesto causado la suma de las líneas 11 y 12.

DEVOLUCIONES

16. Registre el monto devuelto en las ventas gravadas al 5% en un plazo no superior de noventa días (90) de la fecha de la facturación y el impuesto causado.
17. Registre el monto devuelto en las ventas gravadas al 10% en un plazo no superior de noventa días (90) de la fecha de la facturación y el impuesto causado.

TOTAL DEBITO

18. Registrar el monto total y el impuesto asumiendo que resulta de la línea 15 menos las líneas 16 y 17 en los espacios respectivos.

PORCENTAJE DEDUCIBLE (Operaciones Mixtas)

19. Anotar el porcentaje que según ley puede aplicar por operaciones mixtas, el cual resulta de la suma de las líneas 11 y 12 entre la línea 15 multiplicado por 100.

CRÉDITO

20. y 21. Informe todas las compras y adquisiciones locales que efectúa con la tarifa del 5% y 10% incluyendo las no gravadas y registre el monto de la compra y a su vez el crédito generado en el espacio correspondiente el cual es el 100% del ITBM pagado. En caso de Operaciones Mixtas aplicar el porcentaje correspondiente.
22. y 23. Informe todas las importaciones que efectúa con la tarifa del 5% y 10% incluyendo las no gravadas y registre el monto de la compra y a su vez el crédito generado en el espacio correspondiente el cual es el 100% del ITBM pagado.
24. y 25. Informe todas las Devoluciones en compras de Adquisiciones Gravadas que efectúa con la tarifa del 5% y 10% y registre el monto de la compra y a su vez el crédito generado en el espacio correspondiente el cual es el 100% del ITBM pagado.

SALDO TOTAL

26. En estas columnas registre el monto total de las actividades que generaron el crédito, líneas 20 hasta 25 y la suma total acreditada.
27. Anote el crédito fiscal inmediatamente anterior restándole el CPC (Certificado con Poder Cancelatorio) si lo tiene.

28. Registre una cantidad sólo si presentó una Rectificativa y obtuvo crédito

TOTAL CRÉDITO

29. Registre la suma total de todos los créditos líneas (26 + 27 + 28)

SALDO A PAGAR

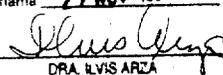
30. Anote el impuesto a pagar líneas (18-29)
31. Registre el interés generado correspondiente, desde el momento en que el impuesto debió pagarse
32. Escriba el recargo de 10% Causado por la morosidad si corresponde
33. **TOTAL A PAGAR** Totalice la suma de las líneas 30, 31, y 32.

BOLETA DE PAGO

La boleta de PAGO DE ITBM permite al contribuyente el pago del impuesto que se indica. El contribuyente deberá registrar el número de RUC y el Dígito Verificador. Anotar el nombre o razón social de la empresa. Indique la fecha en que se efectúa el pago.

El contribuyente deberá colocar en el impuesto seleccionado el monto a pagar. En la línea de total, escriba el total a pagar de la línea 23 de su declaración. Toda transacción relativa a la boleta de pago del impuesto de ITBM será acreditada a la cuenta del contribuyente de acuerdo con el código del impuesto en el renglón indicado.

Cuando el pago se efectúa en cheque, éste deberá emitirse a nombre del banco donde se realiza el pago, con excepción del Banco Nacional el cual deberá emitirse a nombre del Tesoro Nacional.

Ministerio de Hacienda y Tesoro es copia auténtica de su original Panamá 27 NOV 1997  DRA. ILVIS ARZA Directora de Administración y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION N° 151
(De 28 de octubre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MARIA ANGELICA QUIROZ VIDAL, con nacionalidad CHILENA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4341 del 7 de septiembre de 1993.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-66430.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eduardo Rodríguez B.
- f) Certificación expedida por la Embajada de Chile en Panamá, donde se acredita la Ley de reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No. 143 del 18 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA ANGELICA QUIROZ VIDAL.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 152
(De 29 de octubre de 1997)
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, LUCIANO ENRIQUE RUIZ ABDALAH, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3839 del 26 de julio de 1985.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-50929.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jorge L. Alvarado A.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 2 del 6 de enero de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LUCIANO ENRIQUE RUIZ ABDALAH.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 153
(De 29 de octubre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO :

Que, FLORENCE SHING BUN CHAN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos :

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución N°34.202 del 26 de julio de 1972.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-50585.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Chial L.
- f) Fotocopia de la partida de nacimiento, debidamente autenticada, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N°94 del 29 de mayo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FLORENCE SHING BUN CHAN

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 157
(De 27 de noviembre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO :

Que, OSMAR GUERRERO VEGA, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos :

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución N°7511 del 17 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61676.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel D. Chang R.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de el peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N°24 del 5 de febrero de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OSMAR GUERRERO VEGA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION Nº 31-97
(De 20 de noviembre de 1997)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6-73 de 8 de febrero 1973, esta Comisión otorgó a **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)**, entidad bancaria constituida conforme la legislación panameña, Licencia General que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No.5-81 de 21 de octubre de 1981, "todo banco constituido conforme legislación panameña, que desee establecer Oficinas de cualquier naturaleza en el extranjero deberá obtener autorización previa de esta Comisión;

Que **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)** ha solicitado a esta Comisión, mediante Apoderado Especial, autorización para establecer una subsidiaria del Banco en Nassau, Bahamas;

Que **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)** ha demostrado contar con adecuadas condiciones financieras para establecer una subsidiaria en Nassau, Bahamas, sin que se vean afectadas sus operaciones bancarias en general; y -

Que la solicitud presentada por **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)** no merece objeciones, estimándose aceptable la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. (BIPAN)** el establecimiento de una subsidiaria en Nassau, Bahamas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Secretario, a.i.
RAFAEL SOUSA

El Presidente, Encargado
CARLOS VALLARINO

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION Nº 32-97
(De 20 de noviembre de 1997)
LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **STATE BANK OF INDIA (BANCO ESTATAL DE LA INDIA)**, es una entidad bancaria constituida de acuerdo a legislación extranjera y habilitada para operar en Panamá, mediante Escritura Pública No.4700 de 16 de mayo de 1979, inscrita a Ficha: S.E.000144, Rollo: 2313 e Imagen: 0028 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, desde el 11 de junio de 1979;

Que mediante Resolución No. 14-79 de 20 de julio de 1979, esta Comisión otorgó a **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA), Licencia General que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que de conformidad con el Artículo 76 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA) ha presentado solicitud de autorización para proceder con la Liquidación Voluntaria, y posterior disolución, de la sucursal que mantiene en Panamá;

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, esta Comisión cancelará la Licencia de cualquier banco que cese de ejercer el negocio de banca;

Que según informe de Inspección Bancaria, **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA), cuenta con suficientes activos realizables para satisfacer todas sus obligaciones; y

Que la solicitud de **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA) no presenta objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA) la Liquidación Voluntaria y disolución de la Sucursal que mantiene en Panamá.

ARTICULO 2: Déjase sin efecto la Resolución No.14-79 de 20 de julio de 1979, mediante la cual se otorgó Licencia General a **STATE BANK OF INDIA** (BANCO ESTATAL DE LA INDIA) y cancelase dicha Licencia.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Secretario, a.i.
RAFAEL SOUSA

El Presidente, Encargado
CARLOS VALLARINO

RESOLUCION N° 33-97
(De 20 de noviembre de 1997)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 24-97 de 17 de octubre 1997, esta Comisión otorgó a **BANCO DE FINANZAS (INTERNACIONAL)**, S. A. Permiso Temporal para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Internacional;

Que **BANCO DE FINANZAS (INTERNACIONAL)**, S. A., sociedad anónima constituida conforme legislación nacional, mediante Escritura Pública No.11318 de 21 octubre de 1997 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita a

Ficha: 337123, Rollo: 56822, e Imagen: 0038, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, desde el 27 de octubre de 1997, ha presentado por intermedio de apoderados especiales, solicitud de Licencia Internacional para exclusivamente dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y

Que BANCO DE FINANZAS (INTERNACIONAL), S. A., cumple con los requisitos y criterios establecidos por nuestra legislación bancaria para el otorgamiento de Licencia Internacional, según pudo determinarse conforme a investigaciones e informes de esta Comisión.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase a **BANCO DE FINANZAS (INTERNACIONAL), S. A.** Licencia Internacional que lo faculta para exclusivamente dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *viente* (20) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

El Secretario, a.i.
RAFAEL SOUSA

El Presidente, Encargado
CARLOS VALLARINO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 25 DE JUNIO DE 1997**

Entrada N° 46-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el CONSEJO DE GABINETE.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. -

Panamá, veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S :

La firma MORGAN & MORGAN y el licenciado Guillermo Cochez, actuando ambos en su propio nombre y representación, han promovido sendas demandas contencioso administrativas de nulidad para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete, y para que se haga otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener la unidad de causa en las demandas presentadas por la firma Morgan & Morgan y por el licenciado Guillermo Cochez, la Magistrada sustanciadora, mediante resolución de 21 de marzo de 1996, ordenó la acumulación de los expedientes.

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, que es el acto acusado de ilegalidad, el Consejo de Gabinete autorizó la celebración de un contrato de transacción entre la empresa REFINERIA PANAMA, S.A. y LA NACION, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992; contrato de transacción que fue celebrado el 11 de enero de 1995 entre el Ministro de Hacienda y Tesoro y Refinería Panamá, S.A., y cuya nulidad también solicitan los actores en sus demandas contencioso administrativas de nulidad.

La cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35 aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,198 de 6 de enero de 1993, señala literalmente lo siguiente:

"TRIGESIMA OCTAVA: El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo. Con la celebración del presente contrato, las partes dan por terminado, cancelado y extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores."

El artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1: Acuérdate la celebración de un Contrato de Transacción entre el Estado Panameño, representado por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, y Refinería Panamá, S.A., en virtud del cual ambas partes reafirman y reiteran lo contenido en la cláusula Trigésima Octava del Contrato N° 35 de 15 de septiembre de 1994, aprobado mediante Ley 31 de 31 de diciembre de 1992, con el efecto de dar por terminados, cancelados y extinguidos cualesquiera reclamos o acciones, si los hubiere, que, con fundamento en el Artículo Trigésimo Segundo del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw en representación del Estado.
..."

Las cláusulas primera y segunda del Contrato de Transacción N° 1, aprobado el 11 de enero de 1995, establecen lo siguiente:

"PRIMERA: Declaran las partes que a los efectos de dar fiel y exacto cumplimiento a lo convenido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato N° 35, tal como el mismo quedó aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, el ESTADO y REFINERIA PANAMA, S.A. por este medio se otorgan recíprocamente el más amplio y formal finiquito en relación con cualquier reclamo o acción que tenga su origen en cualquier contrato o acuerdo celebrado entre las partes con anterioridad al Contrato N° 35 y que guarden relación con la materia objeto del mismo.

SEGUNDA: Declara el ESTADO que han quedado por tanto cancelados y extinguidos los derechos o acciones, si los hubiese, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro Schaw, como denunciante de bienes ocultos que según alegan tiene REFINERIA PANAMA, S.A. en perjuicio del ESTADO, por tener tales derechos o acciones, si los hubiese, su origen en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre el ESTADO y REFINERIA PANAMA, S.A. En consecuencia, el ESTADO tomará las medidas pertinentes a efecto de revocar y dejar sin efecto toda acción que resulte contraria a los términos del presente contrato."

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La firma Morgan & Morgan considera que la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, y el

Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, violan en forma directa, por omisión, los artículos 1110, 1109, 1112, 1500 y 1509 del Código Civil, 82 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, y el licenciado Guillermo Cochez consideró violados los artículos 1109, 1112 y 1500 del Código Civil, 1069 del Código Judicial y 71 del Código Fiscal.

Los precitados artículos establecen literalmente lo siguiente:

"CODIGO CIVIL

Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

Artículo 1110: Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1112: No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

- 1° consentimiento de los contratantes;
- 2° objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3° causa de la obligación que se establezca.

Artículo 1500: La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1509: Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare

transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción."

"CODIGO FISCAL

Artículo 71: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15 de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o representante legal de la entidad descentralizada, correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración. (Artículo 71 conforme fue modificado por el artículo 31 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990)

Artículo 82: Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

3ª Si TANTO EL PROCURADOR COMO el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investigará al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;

..."

"CODIGO JUDICIAL

Artículo 100: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 1069: Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

La firma Morgan & Morgan señaló que el Consejo de Gabinete violó el artículo 1110 del Código Civil, porque no

tenía la capacidad y facultad legal para disponer o acordar que se disponga de la acción y del ejercicio de los derechos de la Nación delegados por investidura de personería a los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes el 25 de octubre de 1994, para que hicieran efectivos los derechos del Estado sobre el dinero correspondiente al 10% de descuento, que a su juicio, Refinería Panamá, S.A. retuvo ilegalmente de las compras que le hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), descuento que fue pactado por la Nación y Refinería Panamá, S.A. en el artículo 32 del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

Los demandantes consideran que el artículo 1109 del Código Civil fue violado por la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y por el Contrato de Transacción, ya que los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes tenían la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, siendo nulo el consentimiento dado por el Consejo de Gabinete y el Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración de los referidos actos administrativos. Por su parte el licenciado Cochez señaló que se violó este artículo, porque se requería el consentimiento de la Asamblea Legislativa para el perfeccionamiento de los referidos actos. Los demandantes consideran que también se violó el artículo 1112 del Código Civil al intentar darle validez con una Resolución de Gabinete, a un contrato inexistente que carece del consentimiento del Estado, y por consiguiente el contrato de transacción es nulo por faltarle este requisito esencial para su existencia legal.

A juicio de los actores el artículo 1500 del Código Civil fue violado, porque en la transacción, Refinería

Panamá, S.A. no da ni promete nada a la Nación a cambio de no devolverle los dineros que no le descontó del precio de venta de sus productos.

La firma Morgan & Morgan señaló que el artículo 1509 del Código Civil fue violado por el Consejo de Gabinete, ya que al emitir la Resolución N° 617 de 1994, ignoró que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia en firme e irrevocable de 28 de septiembre de 1994, invistió a los denunciados José Antonio Sosa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes de la personería necesaria a fin de entablar el proceso ordinario respectivo para hacer efectivos los derechos de la Nación, sentencia ésta que a su juicio decide definitivamente el tema de la personería jurídica para el ejercicio de las acciones del Estado.

La firma forense demandante considera que la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y el contrato de transacción derivado de ella, violaron el artículo 82 del Código Fiscal, porque persiguen una finalidad distinta a los propósitos legales contenidos en la regla 3ª de dicha norma, consistente en hacer efectivos los derechos del Estado, a los cuales se pretende renunciar plenamente y sin la facultad legal para hacerlo, así como también al legítimo derecho y a la acción que según el artículo 81 del Código Fiscal, tiene el Estado para recuperar todos los bienes que le pertenezcan.

Finalmente, consideró que el artículo 100 del Código Judicial también fue transgredido por los actos administrativos impugnados, dictados por el Organismo Ejecutivo para desacatar y desconocer por completo lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en perjuicio del Estado y en beneficio de Refinería Panamá, S.A.

En relación a la violación de los artículos 71 del Código Fiscal y 1069 del Código Judicial, el licenciado Guillermo Cochez consideró que la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y el Contrato de Transacción desconocieron estos preceptos, ya que con ellos se autorizó la disposición gratuita de bienes del Estado mediante la condonación o renuncia de la acción contra Refinería Panamá, S.A., y que por tratarse de actos de naturaleza especial y extraordinaria, no reglamentados en el Código Fiscal, debieron someterse a la aprobación de la Asamblea Legislativa, haciéndose constar tal requerimiento en los propios actos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante las Vistas Fiscales N° 351 de 18 de agosto de 1995 y N° 383 de 5 de septiembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración contestó el traslado de las demandas presentadas, se mostró en desacuerdo con las pretensiones de los actores y solicitó a la Sala que niegue las mismas.

La representante del Ministerio Público al referirse a la violación de los artículos 1110, 1109 y 1112 del Código Civil, expresó que no eran fundados los cargos, pues el Consejo de Gabinete sí tenía facultad legal para expedir la Resolución N° 617 de 1994, autorizando la celebración de un contrato de transacción entre Refinería Panamá, S.A. y la Nación, por varias razones que expuso así:

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 28 de septiembre de 1994, no invistió a los denunciados José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes para interponer acciones a nombre de la Nación, sino que declaró procedente que se les invistiera de personería jurídica, aclarando que correspondía al Ministerio de Hacienda y

Tesoro determinar con audiencia de las partes interesadas, si existe bien oculto, por lo que el señor Ministro, mediante Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, cumplió dicha sentencia invistiendo de personería jurídica a los denunciantes y posteriormente, en respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos por los denunciantes y por Refinería Panamá, S.A., dictó la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995 mediante la cual revocó la anterior, decisión congruente con la opinión del Procurador General de la Nación plasmada en la Nota DPG-1027-94 de 15 de noviembre de 1994.

2. La Sentencia de 28 de septiembre de 1994 tuvo como destinatario al Ministro de Hacienda y Tesoro, por tanto no puede considerarse que sus efectos alcanzaban al Consejo de Gabinete, tal como lo reconocieron los denunciantes de bien oculto al dirigir la querrela de desacato de esta sentencia contra del Ministro de Hacienda y Tesoro, la cual fue desestimada por la Sala Tercera mediante Auto de 3 de mayo de 1995.

3. Al expedir la Resolución N° 617 de 1994, el Consejo de Gabinete actuó según lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Nacional, que le permite acordar con el Presidente de la República y con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, y la resolución impugnada tiene como propósito, con el concepto previo del Procurador de la Administración, prevenir un pleito inminente entre Refinería Panamá, S.A. y la Nación.

4. La Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, es congruente con lo establecido en el artículo 1500 del Código Civil, el cual contempla el supuesto de que la transacción se celebre con la finalidad de "evitar la provocación de un pleito", y a pesar de ello, sin que

estuviera ejecutoriada la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, los demandantes interpusieron demanda ordinaria ante el Juzgado 2° de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en representación de la Nación contra Refinería Panamá, S.A., repartida al Juzgado Tercero de Circuito, quien la admitió el 20 de enero de 1995.

La representante del Ministerio Público señaló que no se violó el artículo 1500 del Código Civil, porque al autorizar la celebración del contrato de transacción el Consejo de Gabinete tenía un claro interés, expresado en la misma Resolución, de proyectar seguridad jurídica a los administrados que de buena fe hayan seguido las órdenes e instrucciones impartidas por el Estado, para darle cumplimiento a estipulaciones contenidas en contratos celebrados con la Nación, y que además fueron aprobados mediante ley formal expedida por la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la violación de los artículos 1509 del Código Civil, 82 numeral 3 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, la señora Procuradora de la Administración expresó que no se ha dado, porque no es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 28 de septiembre de 1994 hubiese investido de personería a los denunciantes José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes, ya que sólo declaró que procedía investir de personería a los denunciantes para ejercitar las acciones en representación de la Nación, con el señalamiento de que tanto la investidura, como la calificación de la naturaleza de los bienes denunciados como ocultos y la posible sustracción de materia, correspondía hacerla al Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien acató la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia al dictar la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, la cual dejó sin efecto con posterioridad al resolver los recursos de reconsideración interpuestos en su contra por los interesados. Agregó además, que no es cierto que el Consejo de Gabinete haya desconocido la sentencia de 28 de septiembre de 1994, porque inclusive alude a ella en su considerando.

La representante del Ministerio Público, al referirse a los cargos de violación de los artículos 71 del Código Fiscal y 1069 del Código Judicial manifestó que el Consejo de Gabinete tiene la facultad constitucional, con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, de acordar la celebración de transacciones o de arbitrajes para poner fin a cualquier asunto litigioso en que el Estado sea parte, y la Resolución de Gabinete N° 167 de 1994 fue dictada para evitar un litigio o pleito con Refinería Panamá, S.A., previo el concepto favorable del Procurador de la Nación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 195 de la Constitución Nacional, por tanto no es posible que dicha actuación sea violatoria del artículo 71 del Código Fiscal el cual, además se refiere a los contratos celebrados por instituciones públicas que requieren aprobación legislativa. A su juicio, la cláusula trigésimo octava del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, es el fundamento de la Resolución N° 167 de 1994, por tanto esta se ajusta a los requisitos del artículo 71 del Código Fiscal.

Finalmente, manifestó que en la explicación del concepto de la infracción del artículo 1069 del Código Judicial, el demandante plantea una situación no contem-

plada en dicha norma, indicando que la aprobación de los actos impugnados debió darla la Asamblea Legislativa por ley, pero dicho artículo prescribe que los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada deben tener la autorización expresa del Consejo de Gabinete para poder transigir, y en el presente caso esa autorización se dió precisamente mediante la Resolución N° 617 de 18 de noviembre de 1994, con lo cual no ha podido violarse el precitado artículo 1069 del Código Judicial.

IV. OPINION DE LA SALA

El Consejo de Gabinete dictó la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, autorizando al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de transacción en representación de la Nación con la empresa Refinería Panamá, S.A., con el fin de ejecutar lo contenido en la cláusula trigésimo octava del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992.

Con motivo de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lisandro López Schaw, y en su condición de demandantes de bien oculto ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de 28 de septiembre de 1994, declarando ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro al no investir a los denunciantes de personería jurídica, declaró que procedía investirlos para que recuperaran los bienes pertenecientes al Estado, que salieron ilegalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre

bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el 10% de descuento en las ventas de los productos de Refinería Panamá, S.A. a la Nación, con base en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

En la precitada Sentencia de 28 de septiembre de 1994, la Sala dejó establecido lo siguiente:

"Reitera la Sala que estas pruebas eran suficientes para que se considerara que se habían cumplido con las formalidades que exigen los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, para proceder a investir a los denunciante de la personería solicitada. Igualmente reitera la Sala que los aspectos de fondo corresponden a otra instancia y que es allí donde se determinará si le asiste o no la razón a los denunciante con la audiencia de todas las partes interesadas."

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, en acatamiento a lo ordenado por la Sentencia de 28 de septiembre de 1994, dictó la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: INVESTIR a los denunciante JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY, con cédula de identidad personal número 8V-20336; CARLOS LISANDRO LOPEZ SCHAW, con cédula de identidad personal número 8-411-691, y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, con cédula de identidad personal número 8-162-1451, de la PERSONERIA NECESARIA para que entablen el proceso ordinario respectivo, a fin de recuperar los bienes que pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan los derechos que tuviese sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta sobre los productos que REFINERIA PANAMA, S.A., vende a la Nación, con base en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

SEGUNDO: INSTRUIR al representante del Ministerio Público para que coadyuve en la acción o acciones que promuevan los denunciante, a favor de la Nación, para la recuperación del bien denunciado.

TERCERO: Se advierte a los denunciantes que las facultades de recibir, transigir, desistir y sustituir el mandato que se contiene en la presente resolución no podrán ser ejercidas sin la autorización previa, expresa y por escrito del Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.
..." (fs. 22 a 27)

Posteriormente, y con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los denunciantes de bien oculto y por Refinería Panamá, S.A., el señor Ministro de Hacienda y Tesoro dictó la Resolución N° 05 de 17 de enero de 1995, revocando la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994.

Antes de que se resolvieran los recursos de reconsideración interpuestos por los interesados contra la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, el Consejo de Gabinete, en uso de sus facultades constitucionales, había dictado la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, por medio de la cual autorizó la celebración de un contrato de transacción entre la empresa Refinería Panamá, S.A. y la Nación, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del Contrato Ley N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992; y el 11 de enero de 1995 se celebró el contrato de transacción entre la Nación, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y Refinería Panamá, S.A.

Visto lo anterior esta Sala considera que no son válidos los argumentos de los demandantes en cuanto a la violación de los artículos 1110, 1109, 1112 y 1500 del Código Civil, porque cuando fue dictada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, no se había ejecutoriado la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994,

y por consiguiente, los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes no ostentaban en esa fecha, la personería jurídica para interponer acción alguna a favor del Estado en relación con ningún bien oculto.

La Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 1509 del Código Civil y 1069 del Código Judicial, normas referentes a la transacción como forma excepcional de terminación de los litigios en procesos judiciales, porque en el presente caso el Estado y Refinería Panamá, S.A. no son partes en un proceso de esta naturaleza, sino que la resolución impugnada surge como consecuencia de una cláusula contractual y la sentencia en firme de 28 de septiembre de 1994, dictada por la Sala Tercera, a la que hace referencia uno de los demandantes al explicar el concepto de la violación del artículo 1509 del Código Civil, no resuelve ninguna controversia en relación con el dinero que según los actores, Refinería Panamá, S.A. supuestamente retenía en perjuicio del Estado y que los demandantes consideran bien oculto.

Ante esta Sala los demandantes promovieron querrela de desacato contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, porque supuestamente había desconocido la Sentencia dictada por la Sala Tercera el 28 de septiembre de 1994. Esta querrela fue resuelta mediante la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1995, declarando que el señor Ministro no había incurrido en desacato por los siguientes motivos:

"Un examen amplio a la situación debatida, permite a esta Superioridad colegir que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro al revocar la investidura de personería otorgada previamente a los denunciados no implica desacato a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, puesto que: a) al

notificarse de lo decidido por la Sala Tercera, el Ministro de Hacienda y Tesoro expidió la resolución respectiva, invistiendo de personería a los denunciantes, dentro de los parámetros fijados por el Tribunal; b) porque del estudio que realizó el Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación a la denuncia presentada por los señores **SOSSA, LOPEZ y FUENTES**, se arribó a la conclusión de que la denuncia en cuestión no recaía en un bien oculto; y c) lo más importante: porque mientras se desarrollaban estos hechos, se celebró un contrato de Transacción, con autorización del Consejo de Gabinete, en el que el Estado renunció a cualquier reclamación contra la empresa **REFINERIA PANAMA, S.A.** "

Al examinar el cargo de infracción del artículo 71 del Código Fiscal, la Sala considera que el Decreto de Gabinete N° 617 de 1994 no lo violó. En primer lugar, el demandante transcribe el texto del artículo 71 del Código Fiscal vigente antes de ser modificado por el artículo 31 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990. El texto del artículo 71 del Código Fiscal, vigente al momento de la expedición de la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, señala claramente que en aquellos contratos celebrados por las entidades públicas que requieren aprobación legislativa según establece el ordinal 15 del artículo 153 de la Constitución Política, debe incluirse una cláusula que indique tal circunstancia y deben someterse por el Ministro del ramo o por el representante legal de la entidad descentralizada a la consideración de la Asamblea Legislativa.

El ordinal 15° del artículo 153 de la Constitución Política señala que la Asamblea Legislativa tiene facultad para aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas

estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones. Por su parte, el numeral catorce del artículo 153 de la Constitución Política le atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas.

Tal como se observa, la antes transcrita cláusula trigésimo octava del Contrato de Concesión N° 35 celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S.A., fue aprobada por la propia Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992. Mediante la cláusula N° 38 del contrato N° 35 firmado por el Presidente y Representante Legal de la empresa Refinería Panamá, S.A. y por el Ministro de Comercio e Industrias, con el refrendo del Contralor General de la República, se da por terminado, cancelado o extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores. Por tanto, al dictar la Resolución N° 617 de 1994, el Consejo de Gabinete sólo estaba reafirmando y reiterando lo pactado en la cláusula trigésimo octava del referido contrato de concesión N° 35 que ya había sido aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, sin que por tanto, se viole, en forma alguna, el artículo 71 del Código Fiscal.

Los demandantes pretenden que esta Sala declare que la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 y del Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1994,

son violatorios de los artículos 82 del Código Fiscal y 100 del Código Judicial, ya que a su juicio, el Ejecutivo, específicamente el Consejo de Gabinete desacató la Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 1994. Al respecto y tal como se explicó con anterioridad, la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, revocada por la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995, no estaba ejecutoriada cuando fue dictada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, ni cuando se celebró el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995. Además, esta resolución fue dictada en acatamiento a la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual tenía como finalidad que el Ministerio de Hacienda y Tesoro invistiera a los denunciantes de bien oculto de la personería jurídica necesaria en virtud de que cumplieran con los requisitos contenidos en el Código Fiscal para esos efectos, pero dejó bien claro, en su parte motiva, que correspondía a otra instancia, que en este caso es el Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinar si existía tal bien oculto y hacer las declaraciones pertinentes. Sobre este punto ya se pronunció la Sala Tercera declarando que el Ministro de Hacienda y Tesoro no incurrió en desacato al obtener una autorización del Consejo de Gabinete para celebrar un contrato de transacción con Refinería Panamá, S.A. para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del contrato N° 35 aprobado por la Ley N° 31 de 1992.

No se hizo la declaración de bien oculto y no estaba ejecutoriada la resolución administrativa mediante la cual se les invistió de personería jurídica a los denunciantes José Antonio Sossa Dutary, Roberto Enrique Fuentes y Carlos

Lisandro López Schaw, antes de dictada la Resolución de Gabinete y de celebrado el Contrato de Transacción impugnados mediante las presentes demandas de nulidad, y la orden contenida en la sentencia de la Sala, dictada en septiembre de 1994, estaba dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la cumplió al emitir la resolución que invistió de personería jurídica a los denunciados, y que posteriormente tuvo que revocar pues la investidura dejó de tener sentido jurídico ya que se había extinguido por voluntad de la ley, las reclamaciones recíprocas entre el Estado y Refinería Panamá, S.A. derivadas del Contrato de Transacción N° 44 de 10 de mayo de 1956, por tanto, tampoco se produjo la violación de los artículos 100 del Código Judicial, ni 82 del Código Fiscal.

Con fundamento en lo expuesto la Sala debe desestimar los cargos que se hacen a la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 y el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1994, celebrado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y la empresa Refinería Panamá, S.A. de violar los artículos 1109, 1110, 1112, 1500 y 1509 del Código Civil, los artículos 71 y 82 del Código Fiscal, y los artículos 100 y 1069 del Código Judicial, y negar lo pedido por los demandantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, dictada por el Consejo de Gabinete, ni el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, celebrado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Presidente y Representante Legal de la

"DOUGLET S" promovido en su contra por **WARNER LAMBERT COMPANY.** Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.

Panamá, seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
Licda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario,
LICDO. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, siete de octubre de 1997.
L-442-135-64
Tercera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL
EDICTO
EMPLAZATORIO N° 139

La suscrita Juez Octava de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:
La Sociedad "TOV TRADING CORP." y a su Representante Legal, ambos de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este

edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de Apoderado Judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N° 82665, de la marca "500 RELAXED FIT Y DISEÑO" promovido en su contra por **LEVY STRAUSS & CO.** Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1002 del Código Judicial.
Panamá, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
Licda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario,
LICDO. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 31 de octubre de 1997.
L-442-135-64
Tercera publicación

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
EDICTO

EMPLAZATORIO N° 143

La suscrita Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

La sociedad "DOUBLE CRANE ENTERPRISE CO., LTD." y a su Representante Legal, ambos de paradero desconocido, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de Apoderado Judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N° 72834, de la marca "DOUBLE CRANE Y DISEÑO" promovido en su contra por **A M W A Y CORPORATION.**

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.
Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.
Panamá, veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
Licda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario,
LICDO. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 31 de octubre de 1997.

L-442-135-64

Tercera publicación

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
EDICTO
EMPLAZATORIO N° 145

La suscrita Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

La sociedad **JORGE GARCIA**, de paradero desconocido, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de Apoderado Judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Registro N° 78415, de la marca "YUPI" promovido en su contra por **ALIMENTOS Y SERVICIOS CORPORA, S.A.**

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.

Panamá, veintitrés (23) de octubre de mil

novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
Licda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario,
LICDO. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de noviembre de 1997.
L-442-135-98
Tercera publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO
N° 145

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio,

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **CITRICOS, S.A.**, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "FRUTITA Y DISEÑO", solicitud N° 077392, para amparar productos de la clase 32, promovido en su contra por la sociedad **THE COCA - COLA COMPANY.**

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso. Por tanto, se fija el presente edicto en un

lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días.
Panamá, veintitidos (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.

Juez Noveno de Circuito,

Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 28 de octubre de 1997.

L-442-135-72

Tercera publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO
N° 148**

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio, EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **IMPORTADORA Y EXPORTADORA S A H E R INTERNACIONAL, S.A.**, de paradero desconocido, para que dentro del término de

diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "TIPPY TOES", solicitud N° 064795, para amparar productos de la clase 25, promovido en su contra por la sociedad **TIP TOP TEXTIL, S.A.**

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días.
Panamá, veintidos (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.

Juez Noveno de Circuito,

Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo

anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 27 de octubre de 1997.

L-442-277-41

Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO
N° 210**

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio, EMPLAZA:

Al Señor **ROBERT EDWARD BAKER KINGSLAND**, de domicilio desconocido,

para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "WATERFORD Y DISEÑO", solicitud N° 067766, para amparar productos de la clase 16, promovido en su contra por la sociedad **WATERMAN, S.A.**

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un

lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días.
Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.

Juez Noveno de Circuito,

Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 20 de noviembre de 1997.

L-442-277-41

Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO
N° 135**

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio, EMPLAZA:

A a los señores **RAUL MOLINA MARTINEZ Y MANUEL ROBERTO MOLINA MARTINEZ**, de paradero desconocido, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un

diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "CREMOSA Y DISEÑO", solicitud N° 067720, para amparar productos de la clase 30, promovido en su contra por la sociedad **BORDEN, INC.**

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días.

Panamá, diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.

Juez Noveno de Circuito, Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil

Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 14 de octubre de 1997.

L-442-277-41

Segunda publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 97-112
de 20 de noviembre de 1997

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES.
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado por la Lic. Ruby S. Rattray de Young, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-151-168, abogado en

ejercicio, con oficinas en San Cristóbal, Galerías San Cristóbal, Local N° 3 de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **PANAPIEDRA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 294891, Rollo 44269, Imagen 11, solicito una concesión para la extracción de minerales

no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 75 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, identificada con el Símbolo **PPSA-EXTR** (piedra de cantera) 96-11; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes

documentos:

- a) Poder Notariado otorgado a la Lic. Ruby S. Rattray de Young, por la empresa
- b) Certificado del Registro Público de la existencia legal de la sociedad: **PANAPIEDRA, S.A.**
- c) Memorial de solicitud;
- d) Copia Autenticada del Pacto Social de la

empresa;
e) Declaración Jurada notariada;
f) Capacidad Financiera;
g) Declaración de Razones;
h) Capacidad Técnica;
i) Plan de Trabajo;
j) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
k) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
l) Informe de Evaluación de Yacimiento;

m) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
n) Recibo de Ingresos N° 80957 del 28 de mayo de 1996 en concepto de Cuota Inicial;
Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo

solicitado;
RESUELVE:
PRIMERO: Declarar a la empresa **PANAPIEDRA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 75 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a

los planos identificados con los números 96-89 y 96-90.
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de la publicaciones, inmediatamente éstas

sean publicadas.
FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.
NOTIFIQUESE Y PUBLICQUESE
ING. DIDIER PITANO
Director General de Recursos Minerales
JORGE LUIS ABREGO
Jefe del Depto. de Minas y Carteras
Notificado el interesado a los 27 días del mes de noviembre de 1997.
L-442-352-31
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 326-DRA-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **SUSANA MADRID DE SHIRLEY**, vecino (a) de Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento Colón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 8-312-900, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-486-92, según plano aprobado N° 802-04-12943 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 467.74 M.2. ubicada en Cermeño, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA "A" 5 Has + 5.619.93 M.2.

NORTE: Israel Augusto Aranda y camino a Polanco.
SUR: Carlos Areces Telechea.
ESTE: Camino a Polanco.
OESTE: Joaquín García. PARCELA "B" 28 Has + 4.847.81 M.2.
NORTE: Carlos Areces Telechea, Cecilio Madrid y camino a Polanco.
SUR: Donato Herrera.
ESTE: Cecilio Madrid y Donato Herrera.
OESTE: Divaldo Cano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cermeño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 16 días del mes de octubre de 1997.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-442-165-70
Tercera Publicación
REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 7 - CHEPO
EDICTO N° 8-7-138-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ELSA JUDITH CEDEÑO DE SOSA**, vecino (a) de Villa Guadalupe, corregimiento Mateo Iturralde, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal N° 8-213-2239, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-183-85, según plano aprobado N° 807-19-12208 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6559.8378 M.2. que forma parte de la finca 10,423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Sonia Domínguez de Acevedo.
SUR: Manuel Acevedo, vereda de 6.00 m. con Qda. La Macha de por medio.
ESTE: Alcibiades Cedeño.
OESTE: Hecoriades Acevedo y Manuel Acevedo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.
MILKA CORRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario Sustanciador
L-442-351-00
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 7 CHEPO
EDICTO N° 8-7-137-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, **HACE SABER:**
Que el señor **HILARIO MONTENEGRO**, vecino de Bejuco Real, corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-87-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-258-94, según plano aprobado N° 804-04-12059 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial pertenece a la Finca 1752, Tomo 31, Folio 482, con una superficie de 78 Has + 1564.75 M.2. ubicada en Bejuco Real, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, **LINDEROS:**
GLOBO N° 1 (6 Has + 6710.85 M2).
NORTE: Río Uni.
SUR: Leonardo Frías.
ESTE: Río Uni, Leonardo De Frías.
OESTE: Servidumbre. **GLOBO N° 2 (2 Has + 7807.98 M2).**
NORTE: Servidumbre.

SUR: Río Bejuco Real.
 ESTE: Leonardo De Frias.
 OESTE: Río Bejuco Real.
 GLOBO Nº 3 (3 Has + 0175.61 M2).
 NORTE: Río Bejuco Real.
 SUR: Temístocles Poveda.
 ESTE: Río Bejuco Real.
 OESTE: Temístocles Poveda.
 GLOBO Nº 4 (36 Has + 9157.31 M2).
 NORTE: Leovigildo Del Mar.
 SUR: Servidumbre.
 ESTE: Río Uni.
 OESTE: Servidumbre.
 GLOBO Nº 5 + 28 Has + 7713.00 M2.)
 NORTE: Lidia Montenegro.
 SUR: Río Bejuco Real.
 ESTE: Servidumbre.
 OESTE: Río Bejuco Real.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

MILKA CORRO
 Secretaria Ad-Hoc
 MIGUEL VALLEJOS
 R.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-442-348-61
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8 - LOS SANTOS
 EDICTO Nº 165-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:
 Que, **PLINIO AUGUSTO GARCIA BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, y con cédula de identidad personal Nº 7-41-287, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-381-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 Has + 6201.15 M2., en el plano Nº 74-02-5224 ubicado en Los Asientos, Corregimiento de Los Santos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Qda. Sacalajucho, cmaino Oria- Los Pirales.
 SUR: Terreno de Edna M. Mancilla de Garcia.
 ESTE: Camino Oria - Los Pirales.
 OESTE: Qda. Sacalajucho.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de octubre de 1997.
 ROSI M. RUILOBA DE MORA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERICA BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador

L-096-679
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8 - LOS SANTOS
 EDICTO Nº 166-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:

Que, **EDNA MARI SENA MANCILLA DE GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, y con cédula de identidad personal Nº 7-67-861, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-383-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 28 Has + 3595.18 M2., en el plano Nº 704-02-6093 ubicado en Oria, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terreno de Plinio A. Garcia Batista.
 SUR: Qda. Sacalajucho y Eupimio Herrera.
 ESTE: Terreno de Eutimio Herrera y camino que conduce de Oria a Los Pirales.
 OESTE: Quebrada Sacalajucho.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de octubre de 1997.
 ROSI M. RUILOBA DE MORA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERICA BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador
 L-096-680
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8 - LOS SANTOS
 EDICTO Nº 167-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:

Que, **RODRIGO VILLARREAL PRADO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-51-863 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-285-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 4923.97 M2., en el plano Nº 705-01-5468 ubicado en La Laguna, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera nacional que conduce de Pedasi - La Laguna.
 SUR: Terreno de J Digno Córdoba y camino Entre Dos Ríos.
 ESTE: Terreno de Francisco Villarreal.
 OESTE: Terreno de Rubén Prado y Francisco Villarreal.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de octubre de 1997.
 ROSI M. RUILOBA DE MORA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ERICA BALLESTEROS
 Funcionario Sustanciador
 L-096-682
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 8 - LOS SANTOS
 EDICTO Nº 168-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
 HACE SABER:
 Que, **ADRIAN CORDOBA CORDOBA**, vecino (a) del corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-25-448.

ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-239-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 7139.44 M2., en el plano N° 701-21-6010 ubicado en Santo Domingo, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Reyna E. Jaén H. y Manuel Córdoba.

SUR: Terreno de Leila E. Marín y camino Mensabé- Santo Domingo.

ESTE: Terreno de Braulio Barrios.

OESTE: Terreno de Silvia Barrios; Leila Marín.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 17 días del mes de octubre de 1997.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-096-692

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 169-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **AGUSTIN GONZALEZ JAEN Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de El Sesteadero Distrito de El Sesteadero, y con cédula de identidad personal N° 6-43-18 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-245-97, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra e s t a t a l e s

adjudicables, de una superficie de 0 Has + 0836.01 Mc y 7 Has + 9439.71 MC, respectivamente, ubicada en La Nanzosa, Distrito de Pocrí localizado en el plano N° 705-03-6738 de esta Provincia cuyos linderos son:

PARCELA N° 1 (0 Has + 0836.01 MC)

NORTE: Terreno de Alipio Moreno.

SUR: Terreno de Dora Cedeño.

ESTE: Río Muñoz.

OESTE: Camino Los Cerros - El Limoncito.

PARCELA N° 2 (7 Has + 9439.71 MC).

NORTE: Terreno de Alipio Moreno y Rafael Moreno.

SUR: Terreno de Dora Cedeño y Hipólito Moreno.

ESTE: Terreno de Hipólito Moreno.

OESTE: Río Muñoz, Alipio Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Lajamina y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de octubre de 1997.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-441-633-03

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 170-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **BALBING ACEVEDO ACEVEDO**,

vecino (a) del corregimiento de El Carate, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-39-310,

ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-347-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 7866.10 M2., en el plano N° 701-04-6736 ubicado en El Carate, Corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de

Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Efraín Acevedo. **SUR:** Terreno de Antonio Espinosa. **ESTE:** Calle a El Rincón y Camino González. **OESTE:** Terreno de Elias Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Carate y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de octubre de 1997.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-441-652-74

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 172-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-347-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 7866.10 M2., en el plano N° 701-04-6736 ubicado en El Carate, Corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de

Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Efraín Acevedo. **SUR:** Terreno de Antonio Espinosa. **ESTE:** Calle a El Rincón y Camino González. **OESTE:** Terreno de Elias Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Santo Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de octubre de 1997.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-441-652-74

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 172-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ALVIS ESCUDERO GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Alcedez, Distrito de

Capital, y con cédula de identidad personal N° 7-100-387 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-1330-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 6455.80 M2., en el plano N° 705-04-6700 ubicado en Mayorga, Corregimiento de El Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Terreno de Javier Ballesteros, camino La Palma - Los Algarrobos. **SUR:** Terreno de Dora Cedeño y Damián Moreno. **ESTE:** Terreno de Damián Moreno y camino La Palma - Los Algarrobos. **OESTE:** Terreno de Javier Ballesteros y Dora Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santo Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de octubre de 1997.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-441-655-83

Unica Publicación